



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-016  
**Accionante:** MARÍA RUTH vii  
**Accionada:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE  
BOGOTÁ 4.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor la señora **MARÍA RUTH AVILA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 4**.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hecho y pretensiones de la acción de tutela, la señora **MARÍA RUTH AVILA** manifestó que el 24 de enero de 2023 presentó una solicitud a Bosques de Bogotá 4, administrado por el señor Harold Molano, petición que tiene como objeto, conocer la razón de un cobro sin sustento que hizo la propiedad horizontal sobre el saldo a favor que tenía por concepto de administración, por valor de \$20.000, a título de “Bazar obligatorio”.

Precisó que el 25 de enero de 2023, el Administrador del Conjunto Residencia Bosques de Bogotá 4, se pronunció sobre su correo, sin que hubiese dado respuesta clara, completa y de fondo a su petición razón por la cual el 26 de enero de la misma anualidad, por intermedio de abogado, insistió en que se le dé respuesta a la petición.

Refirió que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se superó el término para contestar, y el Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4, no dio respuesta a la petición.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

Solicitó al Despacho ordenar al Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4, dé respuesta clara concreta y de fondo a las peticiones elevadas el 24 y 26 de enero de 2023 y orden la restitución de la suma de dinero equivalente a los \$20.000.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**1.- El Administrador del Conjunto Residencia Bosques de Bogotá 4**, en respuesta al requerimiento le se hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que la presente acción constitucional se torna improcedente por hecho superado, toda vez que, a la accionante se le dio respuesta, clara concreta y de fondo, la cual, al momento de notificársela, la demandante no se encontró en su apartamento, por lo que dejó en el casillero de la administración, foliada y con sello de portería.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, estaba encaminada a que se protejan los derechos fundamentales de petición, promovido los días 24 y 24 de enero 2023, mediante los cuales solicito:

- “1. Sírvase presentar la autorización expresa de mi representada para haber descontado \$20.000 del saldo a favor que tenía por concepto de administración
2. En caso de no tener autorización expresa, sírvase indicar el fundamento legal mediante el cual se le descontaron \$20.000 a título de "boleto del bazar" a mi representada del saldo a favor que tenía por concepto de administración.
3. Sírvase restituir, de manera inmediata, los \$20.000 que le fueron descontados a mi representada, por concepto de "boleto del bazar", del saldo a favor que tenía por concepto de administración y hacer constar dicha situación en un estado de cuenta actualizado.”

## 2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la*

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

### 3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al **Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4**, que, por

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta al derecho de petición tiene que ser positiva o favorable a los intereses del peticionario, que esta puede ser negativa y ello no es argumento jurídico para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial de este derecho fundamental. Que lo importante es que la respuesta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente.

Al respecto, una vez examinados los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho que, si bien es cierto que a la accionante pudo haberse vulnerado el derecho de petición, por haberse superado en 2 días el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a este derecho fundamental, también los es que, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, el **Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4**, informó y aportó prueba suficiente con la que demostró haber dado respuesta, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones elevadas por la accionante, respuesta que le fue notificada al correo: [f.viveros231@uniandes.edu.co](mailto:f.viveros231@uniandes.edu.co)., así como también se dejó en el casillero del conjunto residencial.

Bajo tal entendido, no existe la menor duda que, nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante **MARÍA RUTH AVILA**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual del objeto, por estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA RUTH AVILA**, contra el **Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA RUTH AVILA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE BOGOTÁ 4..  
Radicado: 1100140880712023-031.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ